

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/58/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Valoración de pruebas -----	22
Pretensiones -----	23
Consecuencias de la sentencia -----	23
Parte dispositiva -----	23

Cuernavaca, Morelos a siete de diciembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/58/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número

ISRYC/DJ0741/2022 del 17 de marzo de 2022, emitido por la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 14 de marzo de 2022 dictada por el Juez Noveno de Distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo [REDACTED]; por el cual informa al actor que no es procedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos, por considerar que opero la reversión que establece el artículo 10, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos. Se declaró legal porque el actor no controvertió los fundamentos y motivos en que se sustentó para determinar improcedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral referido.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 06 de abril del 2022, siendo prevenida el 19 de abril de 2022. Se admitió el 16 de mayo del 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS¹.

Como acto impugnado:

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 166 a 112 del proceso.

- I. *“El oficio número ISRYC/DJ0741/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, dirigido al quejoso y notificado a esta parte el día 23 de marzo de 2022, firmado por quien dice ser encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios registrales y Catastrales del Estado de Morelos [...].” (Sic)*

Como pretensión:

“1) El oficio o acuerdo de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Directora Jurídica de la Autoridad Demandada.” (Sic)

2. La autoridad demandada DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de demanda.
3. La autoridad demandada DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
4. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 23 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de septiembre de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

8. Su existencia se acredita con la documental original del oficio número ISRYC/DJ0741/2022 del 17 de marzo de 2022, visible a hoja 84 a 85 vuelta del proceso², en la que consta que la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos³, lo emitió en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 14 de marzo de 2022 dictada por el Juez Noveno de Distrito del Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1961/2021; por el cual informa al actor que no es procedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en

Cuernavaca, Morelos, por considerar que opero la reversión que establece el artículo 10, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos; por los siguientes motivos:

I.- Que los artículos 6 y 10, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos, expresan

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

los medios para combatir la declaración de expropiación y sus plazos, así como el tipo de procedimiento a seguirse en caso de que no se cumpla el fin para el que fueron destinados y el término para ese.

II.- Porque para realizar la cancelación de las inscripciones se requiere:

A) Consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre que ese consentimiento conste en escritura pública.

B) Orden de la autoridad judicial que la emitió o de la que legalmente la subsistituya.

C) A petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado queda extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no se requiere la intervención de la voluntad.

Supuestos que la autoridad consideró no se actualizan.

III.- Que la anulación o extinción que aduce, no es procedente porque existe un juicio de reversión pendiente por resolver, por lo que se encontraba supeditada a la determinación que se emita en ese juicio, en razón de que realizó un análisis a las copias simples del expediente TJA/1ªS/174/2019 de este Tribunal, se desprende que las consecuencias de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2020, fue para el efecto de que la autoridad demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitiera otro acuerdo en el que:

A) Prevenga al actor para que en el plazo de tres días que señala el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,

subsane las irregulares que considere contiene el escrito de solicitud de reversión.

B) Hecho lo anterior y de subsanar el actor las irregularidades encontradas, deberá admitir el procedimiento de reversión, desahogarlo en todas sus etapas y resolver lo que en derecho corresponda.

9. Fundó el segundo y tercer motivo en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III, V, 20, fracciones II, IV, VI, 38, 42, fracción I, 46, 55, 57, 58, fracciones II, III, 67, fracción XXIII, 69 fracción VII, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS, al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. La autoridad demandada DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, señala como causa de improcedencia que el acto impugnado es una cosa juzgada porque fue motivo de análisis en el juicio de amparo indirecto [REDACTED] radicado en el Juzgado Noveno de Distrito del Décimo Octavo Circuito, es infundada, como se explica.

13. De la consulta realizada⁴ a la página [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000029272236008.pdf_1&sec=\[REDACTED\].svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000029272236008.pdf_1&sec=[REDACTED].svp=1), consta que el acto que reclamó el actor en el juicio de amparo citado es:

“V.- ACTO RECLAMADO. La omisión de la autoridad responsable para dar contestación a mi solicitud de fecha 10 de septiembre de 2021, misma que le formulé de manera pacífica, por escrito y respetuosa y sobre todo que para dar entrada a mi solicitud tuve que pagar la cantidad de [...] como pago de derechos sin que hasta la fecha den contestación a mi solicitud ya sea en sentido afirmativo o negativo.”

14. El cual fue resuelto por la ejecutoria del 14 de marzo de 2022, en la que determinó:

“En tales circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por [REDACTED] para que la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación del auto por el que esta sentencia cause ejecutoria, y en caso de no haberlo hecho, dé contestación en forma congruente a la petición realizada el diez de septiembre de dos mil veintiuno y notifique personalmente la misma.

Lo anterior, en la inteligencia de que el artículo 8 constitucional no obliga a la autoridad responsable a que resuelva en determinado sentido, y por ende la concesión del amparo no la vincula a que la respuesta deba ser favorable a los intereses de la parte quejosa, de conformidad con la siguiente jurisprudencia del Pleno de nuestro más Alto Tribunal [...].” (Sic)

15. En cumplimiento a esa ejecutoria, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, emitió el oficio que constituye el acto impugnado, por tanto, no constituye cosa juzgada, porque no fue motivo de análisis en cuanto al fondo de la contestación en ese juicio de amparo, por tanto, el actor tenía expedido el derecho para controvertirlo en el presente juicio.

⁴ El 22 de noviembre de 2022.

16. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al acto impugnado.

17. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

18. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

19. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, fue emitido por la autoridad demandada **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**⁶, cómo se determinó en el párrafo 8. de la presente resolución.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁶ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda **DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

20. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 16. de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la

causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁷.

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo 15. de la presente resolución.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 y 05 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

29. La parte actora en el hecho tercero del escrito inicial de demanda manifiesta como razón de impugnación que es ilegal el oficio impugnado porque el decreto de expropiación no se ejecutó, ni el bien inmueble se destino para el fin que fue

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

expropiado, por lo que dice es procedente la cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, referente el inmueble ubicado [REDACTED], considerando que el predio en la actualidad se encuentra en suspenso, esto es, que el Gobierno del Estado, no podrá tomar posesión, en razón de que su derecho se encuentra prescrito y ya caducó como lo señala el artículo 10, de la Ley de Expropiación por causas de utilidad pública del Estado, al haber transcurrido más de 36 años, además que el derecho nunca se ejecutó y el artículo citado, fija un plazo de 02 años para cumplir con los fines por lo que fue expropiado el predio.

30. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

31. La razón de impugnación de la parte actora **es inoperante**, para declarar la nulidad del oficio impugnado, en razón de que no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad para determinar improcedente la cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] que consisten en:

I.- Que los artículos 6 y 10, de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos, expresan los medios para combatir la declaración de expropiación y sus plazos, así como el tipo de procedimiento a seguirse en caso de que no se cumpla el fin para el que fueron destinados y el término para ese.

II.- Porque para realizar la cancelación de las inscripciones se requiere:

A) Consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas, siempre que ese consentimiento conste en escritura pública.

B) Orden la de la autoridad judicial que la emitió o de la que legalmente la subsistituya.

C) A petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado queda extinguido por disposición de la Ley o por causas que resulte del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a que no se requiere la intervención de la voluntad.

Supuestos que la autoridad consideró no se actualizan.

III.- Que la anulación o extinción que aduce, no es procedente porque existe un juicio de reversión pendiente por resolver, por lo que se encontraba supeditada a la determinación que ese emita en ese juicio, en razón de que realizó un análisis a las copias simples del expediente TJA/1ªS/174/2019 de este Tribunal, se desprende que las consecuencias de la sentencia dictada el 22 de mayo de 2020, fue para el efecto de que la autoridad demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitiera otro acuerdo en el que:

A) Prevenga al actor para que en el plazo de tres días que señala el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, subsane las irregulares que considere contiene el escrito de solicitud de reversión.

B) Hecho lo anterior y de subsanar el actor las irregularidades encontradas, deberá admitir el procedimiento de reversión, desahogarlo en todas sus etapas y resolver lo que en derecho corresponda.

32. Fundó el segundo y tercer motivo en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III, V, 20, fracciones II, IV, VI, 38, 42, fracción I, 46, 55, 57, 58, fracciones II, III, 67, fracción XXIII, 69 fracción VII, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.

33. Correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, por lo que es inoperante la razón de impugnación para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁰.

¹⁰ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrán, 29 de febrero de 2012, Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Díez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012, Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹¹.

34. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del oficio impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en esa razón de impugnación, por tanto, las manifestaciones que se analizan son inoperantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que sustentó la autoridad demandada para determinar improcedente la cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED], que solicitó la parte actora.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles¹².

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez¹³.

¹²SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la

35. La parte actora en el hecho cuatro del escrito inicial de demanda manifiesta que el oficio impugnado carece de fundamentación y motivación.

36. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

37. **Es infundada**, la razón de impugnación de la parte actora, porque la autoridad demandada señaló las causas, motivos o circunstancias y los dispositivos legales, por los cuales consideró que era improcedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] que realizó la parte actora; los cuales se precisaron en el párrafo 31. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen, que no controvirtió la parte actora.

38. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal el oficio impugnado porque considera que se viola en su perjuicio los artículos 8 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dice que su solicitud fue elaborada cumpliendo con los requisitos que señalan esos artículos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y su Reglamento; la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos; los artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria. Artículos que dice la autoridad demandada al darle contestación a su solicitud no analizó ni estudio, dejándolo en completo estado de indefensión, causándole agravios de difícil reparación.

39. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

40. Son inoperantes las manifestaciones de la parte actora para declarar la nulidad del oficio impugnado porque no controvierte los motivos y fundamentos en que se sustentó en la autoridad demandada para concluir que era improcedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] que realizó la parte actora, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, es decir, debió señalar las causas y motivos por los cuales consideraba que no eran aplicables a su solicitud.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁴

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.¹⁵

41. Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del oficio impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia; lo que no aconteció en el caso, por tanto, las manifestaciones que se analizan son inoperantes para declarar la nulidad del oficio impugnado, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los fundamentos y motivos en que se

¹⁴ Contenido que se precisó en el párrafo 33. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

¹⁵ Ibidem.

sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado para determinar improcedente su solicitud.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE. ¹⁶

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁷

42. Las manifestaciones que se analizan también son **inoperantes por insuficientes**, para declarar la nulidad del oficio impugnado, al realizar manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la autoridad demandada al darle contestación a su solicitud no analizó ni estudio los artículos 8 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni tampoco señaló los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y su Reglamento; la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos; los artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que consideró no fueron observados por la autoridad demandada al dar contestación a su solicitud, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de acto de omisión, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que la autoridad demandada no analizó ni estudio los artículos 8 y 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalar los artículos de los ordenamiento que citó que a su consideración no fueron observados por la autoridad demandada al determinar improcedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento

¹⁶ Contenido que se precisó en el párrafo 34. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

¹⁷ Ibidem.

regstral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad del oficio impugnado y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad, resultando lo manifestado por la parte actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

43. De las manifestaciones de la parte actora no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra del oficio impugnado, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó para determinar improcedente la solicitud de cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento regstral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED] a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad del oficio impugnado, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó para concluir que era improcedente la solicitud de la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo

sigue rigiendo su sentido¹⁸.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios¹⁹.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos

¹⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98, Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa), 10 de junio de 1998, Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez, 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98, Juan Sánchez Martínez, 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98, Luis Arreola Mauleón, 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98, Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran, 13 de abril de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos, Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio. Registro digital: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: II.2o.C., J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20, J/105, Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard, 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez, 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93, Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93, Inmobiliaria Muysá, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94, Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20, J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia, 9.

argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²⁰.

44. El actor no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado número ISRYC/DJ0741/2022 del 17 de marzo de 2022, emitido por la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al no controvertir los fundamentos y motivos contenidos en el mismo, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de pruebas.

45. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 07 a 86 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en el oficio impugnado para determinar improcedente la solicitud de

²⁰ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabaj, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

²¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

cancelación, caducidad, anulación o extinción del asiento registral 37 de fecha 22 de abril de 1992, inscrito a fojas 100, tomo II, sección primera serie E, respecto al inmueble ubicado en [REDACTED], que realizó el actor.

Pretensiones.

46. La pretensión de parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, ~~es improcedente~~, al no haber demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

47. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

48. Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS.**

49. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²² y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado

²² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/58/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] contra del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del siete de diciembre del dos mil veintidós. DOY FE



